



NEWSLETTER

Mayo 2021

RESÚMENES DE LOS DICTÁMENES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Y OTRAS ENTIDADES, RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES

1. A continuación presentamos un breve resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios dados por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) mediante diversos oficios relativos al mercado de valores en los meses de febrero y abril de 2021.

Oficio Número: 8.207

Fecha: 5 de febrero de 2021

Resumen: El artículo 9 Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales señala que el establecimiento de una condición particular para una serie de cuotas no puede significar un perjuicio para otra serie del fondo o para el mismo fondo.

Con todo, la CMF estima que, en principio, toda preferencia que detente una serie de cuotas implica necesariamente una contrapartida respecto del resto de las series, por lo que soportar dicha preferencia puede entenderse como una afectación para las mencionadas series pero ello no configuraría necesariamente un perjuicio para dichas series, debido a que se pueden establecer a su vez, eventuales beneficios aparejados, existiendo un equilibrio entre las características de las distintas series. Conforme a ello, no podría configurarse una falta de razonabilidad o proporcionalidad en las preferencias de las series, y con ello un perjuicio para alguna de la serie de cuotas.

Oficio Número: 21.272

Fecha: 1 de abril de 2021

Resumen: Una sociedad anónima solicitó la opinión de la CMF respecto al caso en que las citaciones a juntas ordinarias de accionistas hayan sido realizadas con anterioridad a las cuarentenas decretadas por la autoridad sanitaria.

Al respecto, la CMF señaló que, de acuerdo a la Ley de Sociedades Anónimas (“LSA”), las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán una vez al año, en la época que fijen los estatutos, mientras que las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo. Así, cuando una junta extraordinaria de accionistas deba pronunciarse sobre materias propias de junta ordinaria, su funcionamiento y cuoruo se sujetarán a los quórums aplicables a los de juntas ordinarias de accionistas. De lo anterior se desprende que, en caso de imposibilidad de realizar la junta ordinaria de accionistas en la fecha fijada por los estatutos, el directorio de la sociedad deberá convocar a junta extraordinaria de accionistas que conocerá de materias propia de la junta ordinaria.

Por su parte, la Norma de Carácter General N° 435 de la CMF (“NCG 435”), reguló la participación y votación a distancia en juntas de accionistas de sociedades anónimas abiertas y las especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF. De acuerdo a dicha NCG 435, corresponderá al directorio de la sociedad implementar los sistemas o procedimientos necesarios para llevar a cabo la junta de accionistas. Asimismo, se establece que en la citación a la



NEWSLETTER

junta de accionistas, se deberá indicar el hecho de que se permitirá la participación a ella por medios remotos, sin perjuicio que la citación deberá indicar siempre el lugar de celebración de la junta de acuerdo al Reglamento de la LSA.

Asimismo, a través del Oficio Circular N° 1.141, se indicó que las disposiciones de la NCG N° 435 podrán ser aplicadas por las sociedades anónimas abiertas y las especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF aunque no hubiesen contemplado en sus estatutos sociales los medios que permitan la participación y voto a distancia. En caso de ser imposible la celebración de la junta de accionistas por no contar con los medios necesarios para realizarlas, se podrá solicitar la suspensión de la respectiva junta invocando razones de fuerza mayor, cuya procedencia será evaluada en su mérito por la CMF.

De esta manera, tanto la NCG N° 435 como el Oficio Circular N° 1.141 permiten la celebración de las juntas de accionistas en las sociedades anónimas abiertas y las especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado por la LSA, según sea la época que se haya establecida para la celebración de la junta de ordinaria de accionistas.

Finalmente, no corresponde a la CMF dar recomendaciones sanitarias respecto a la celebración de las juntas de accionistas, debiendo estarse a lo dicho por la autoridad sanitaria al respecto.

2. [A continuación presentamos un breve resumen de las Circulares, Resoluciones y Oficios dados por el Servicio de Impuestos Internos \(“SII”\) y que resultan relevantes para entidades que intervienen en el mercado de valores, para el mes de abril de 2021.](#)

Circular Número: 26

Fecha: 21 de abril de 2021

Resumen: Imparte instrucciones sobre modificaciones incorporadas por la Ley N° 21.210, respecto del D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (“LIVS”).

Mediante esta Circular, el SII emitió instrucciones sobre diversas modificaciones introducidas por la última reforma tributaria. Al respecto, cabe destacar aquella que se refiere a la modificación de la letra E, N° 7 del art. 12 de la LIVS.

Conforme al artículo 12, letra E, N° 7 de la LIVS, estarán exentos de IVA “los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el artículo 59° de la misma ley”. Dicha norma contiene una contra excepción, consistente en que no resulta aplicable la exención de IVA tratándose de servicios que gocen de una exención de Impuesto Adicional (“IA”) por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile, siempre que sean prestados o utilizados en Chile.

En su redacción anterior, esta contra excepción sólo exigía que los servicios fueren “prestados” en Chile, sin comprender a los servicios “utilizados” en Chile.

En efecto, la reforma tributaria modificó la norma referida cambiando su redacción, de manera que un servicio prestado fuera del país pero utilizado en Chile, estuviese gravado con IA, del artículo 59 de la LIR, o bien con IVA, de suerte que, como criterio general, una misma operación, que cumple con el nuevo principio de territorialidad, resulte gravada solo



NEWSLETTER

con uno de dichos impuestos (artículo 12, letra E, N° 7 de la LIVS en relación con el artículo 59 bis de la LIR).

Luego, explica que la Ley N° 21.210 incorporó un inciso tercero al artículo 5°, aplicable únicamente a los servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero comprendidos en la nueva letra n) del artículo 8° de la LIVS (servicios plataformas digitales), describiendo situaciones en las cuales se establece una presunción simplemente legal de que el servicio es “utilizado” en el territorio nacional, las que se analizan de modo sistemático en la Circular N° 42 de 2020. Así, en ningún caso dicho cambio pretende gravar con carácter de extraterritorialidad servicios que no se utilizan ni prestan en Chile. De este modo, junto con facilitar la verificación del elemento territorial, estas situaciones permiten delimitar los servicios respecto de los cuales el artículo 8°, letra n), de la LIVS, resulta aplicable, dejando fuera servicios que la Ley no ha pretendido gravar como, por ejemplo, las comisiones cobradas por contribuyentes extranjeros por servicios prestados en el exterior en operaciones de financiamiento internacional, en tanto estas operaciones no son prestadas ni utilizadas en Chile; los pagos a que se refiere el artículo 59, inciso cuarto, N° 2, párrafo segundo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”), que dicen relación con servicios que no son utilizados ni prestados en Chile; las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo, a que se refiere el artículo 59, inciso cuarto, N° 2, párrafo segundo, de la LIR.

Finalmente, conviene tener presente que el solo hecho que un servicio goce de una exención de IA por aplicación de las leyes o de los Convenios para evitar la doble imposición en Chile, y sea prestado o utilizado en el país, no implica por este solo hecho, que deba gravarse con IVA, sino que, en forma previa, se deberán analizar si concurren todos los elementos para que dicho servicio sea gravado con IVA en Chile y, además, descartar la aplicación de alguna exención de este impuesto a su respecto.

Oficio Número: 817

Fecha: 29 de marzo de 2021

Resumen: Valoración de activos y pasivos de un fondo de inversión privado que ha pasado a ser considerado sociedad anónima para efectos tributarios.

Mediante el Oficio señalado el SII se pronunció respecto de una consulta referente al tratamiento tributario de las diferencias producidas al momento de registrar contablemente (para efectos de llevar contabilidad completa) los valores de los activos y pasivos registrados por el Fondo de Inversión Privado (“FIP”), por efecto de haber pasado a tributar como sociedad anónima, y si, en ese caso, se debe o no generar un resultado de pérdida o utilidad por efecto de la reajustabilidad o corrección monetaria existente entre la fecha de adquisición de los activos y pasivos y el 1° de enero del año en que habría pasado a tributar como sociedad anónima.

Al respecto, el SII señala que, al producirse los incumplimientos que obligan al FIP a tributar como sociedad anónima, éste deberá confeccionar el respectivo balance general y registrar, al inicio de dicho ejercicio, los valores de los activos y pasivos al valor que se ajuste a prácticas contables generalmente aceptadas, sin perjuicio de los ajustes tributarios correspondientes, debiendo también determinar el capital propio tributario.

Con todo, agrega que, si los valores registrados no corresponden a los tributarios que disponen las normas legales



NEWSLETTER

pertinentes, deberán efectuarse los ajustes respectivos tanto para su revalorización, como para determinar el costo de tales activos para fines tributarios; todos los cuales deberán ser acreditados por el contribuyente en caso de ser requerido por el SII.

Luego, concluye señalando que, atendido que la aplicación al FIP del tratamiento tributario establecido por la Ley sobre Impuesto a la Renta para las sociedades anónimas ocurre sólo respecto de los beneficios y utilidades obtenidas a contar del ejercicio en que se produce la infracción, y, por otra parte, el resultado o pérdida que corresponde al reajuste o actualización de los activos y pasivos ocurre desde la fecha de adquisición y el 1º de enero del ejercicio en que se produce la infracción, que es cuando se debe registrar el balance de apertura, dichos montos no deberán considerarse para efectos de determinar la base afecta al IDPC, al no corresponder a beneficios y utilidades que se obtengan a contar del ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

Mayor información:

Sebastián Delpiano

Socio a cargo de la práctica de capital markets

sdelpiano@hdycia.cl